



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00309 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALFONSO LANCHEROS REALES.**
Demandado: **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida el día 6 de diciembre del 2023, inadmitida mediante auto el 29 de enero de 2024 publicado por estado N°6 del 30 de enero, y subsanada el día 2 de febrero del mismo año, a través del correo electrónico omar7214_1@hotmail.com. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor OMAR ENRIQUE VILLARREAL ARTETA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.193,316, portador de la tarjeta profesional N°189285 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omar7214_1@hotmail.com, quien actúa como apoderado del señor **ALFONSO LANCHEROS REALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.164,380, domiciliado en la calle 47 N° 13A 125 Soledad 2000, correo electrónico alfonsoreales2@gmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** contra el señor **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.791.257, dirección de notificación la calle 54 N° 1ª -39 Soledad, correo electrónico melanyanayam@gmail.com.

Como título ejecutivo aporta ejemplar escaneado en formato PDF de la letra de cambio N°01 de fecha 22 de enero de 2014, alegando el vencimiento de la obligación y la mora, por lo que, solicita teniendo en cuenta la subsanación de la demanda que se libre mandamiento pago por la suma de:

- La suma de *setenta y cuatro millones de pesos m/l* (\$74.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados entre el 21 de enero del año 2014 hasta el 25 de noviembre del año 2021 a la tasa del 2% pactada, junto a los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre del año 2021 a la tasa del 2% pactada.

En primera medida este Despacho procedió a inadmitir la demanda, puesto que, se encontraron defectos que requerían ser subsanados por el demandante para así poder darle continuidad al trámite, defectos tales como: el indebido otorgamiento del poder, la falta de manifestación a la que hace alusión el artículo 245 del Código General del Proceso, falta de estipulación en la primera demanda presentada de los periodos en los que se causaron los intereses solicitado, y la indicación de como se obtuvo el correo del demandado, puesto que, se trata de una persona natural.

Una vez revisada la subsanación de la demanda, se evidencia que el demandante logro subsanar de forma idónea los errores señalados, además, apporto debidamente los anexos solicitados, por lo que, este Despacho procede a seguir adelante con el trámite que le corresponde.

Con respecto a la pretensión solicitada por la parte actora, la cual fue corregida en la subsanación de la demanda, es necesario señalar que al revisar el título valor aportado por el demandante, se observa que este tiene como fecha de suscripción el día 22 de enero de 2014, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el art 430 del Código General del proceso el cual dispone que *“el juez librara mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”*. No se puede tomar como fecha de inicio de la causación de los intereses de plazo el

día 21 de enero de 2014, esto en razón de, que en esta fecha aún las partes no habían suscrito la letra de cambio. Del mismo modo, la parte actora dispone en la subsanación que los intereses de mora se iniciaron a causar el día 25 de noviembre del año 2021, no obstante, esta es la fecha dispuesta en la letra de cambio como fecha de vencimiento de la obligación. Por lo anterior, el despacho en uso de sus facultades de instrucción interpretara las pretensiones de la siguiente manera:

- La suma de *setenta y cuatro millones de pesos m/l (\$74.000.000)* por concepto de capital, más los intereses de plazo causados entre el 22 de enero del año 2014 hasta el 25 de noviembre del año 2021 a la tasa del 2% pactada, junto a los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre del año 2021 a la tasa del 2% pactada.

Teniendo lo anterior en cuenta y para determinar la competencia en razón de la cuantía del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, el numeral 1 establece que *"la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a su presentación"* razón por la cual, el despacho procede a hacer la siguiente liquidación de los intereses, teniendo en cuenta la tasa de interés pactada por las partes, junto a las fechas de causación explicadas anteriormente, y por último, teniendo como fecha de liquidación la fecha de presentación de la demanda original ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, es decir el 17 de noviembre de 2023:

CAPITAL	INTERESES DE PLAZO a tasa del 2% mensual (22/01/2014 - 25/11/2021)	INTERESES MORATORIOS a tasa del 2% mensual (26/11/2021 - 17/11/2023)	TOTAL
\$ 74.000.000	\$ 139.275.150	\$ 35.108.776	\$ 248.383.926

Por lo anterior, si bien las fechas dispuestas por el demandante respecto a la causación de los intereses no es del todo correcta, se logra constatar que el Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla es competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, ya que, el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Barranquilla, y a la vez, el lugar de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la letra de cambio se encuentra en la misma ciudad. De igual manera, y conforme a lo dispuesto en las normas descritas en el Código General del Proceso el Juzgado este Despacho es competente en razón de la cuantía, ya que, las pretensiones solicitadas por la parte demandante superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en la Ley.

Ahora con respecto al mandamiento de pago solicitado en la demanda, y tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el título valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el demandante, quien actúa en nombre propio manifiesta en la subsanación bajo gravedad de juramento que la letra de cambio se encuentra en su custodia, y se encuentra presto a exhibirla al despacho en caso de que sea necesario.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 671, Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.791.257, y a favor de **ALFONSO LANCHEROS**

REALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.164,380, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.791.257, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALFONSO LANCHEROS REALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.164,380, las siguientes sumas de dinero por la letra de cambio N°001 de fecha 18 de enero de 2022:

- La suma de *setenta y cuatro millones de pesos m/l (\$74.000.000)* por concepto de capital, más los intereses de plazo causados entre el 22 de enero del año 2014 hasta el 25 de noviembre del año 2021 a la tasa del 2% pactada, junto a los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre del año 2021 a la tasa del 2% pactada.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o1 de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia del título valor presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria librese oficios.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE VILLARREAL ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.193,316, portador de la tarjeta profesional N°189285 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omar7214_1@hotmail.com, certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4283395, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18cebc5394793e37f65cc027ca6f734f0e0a303ce4a1ae670af3ea26e0c4142**

Documento generado en 22/03/2024 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>